



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MARITZA CASTRO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde los Dr. Jose Tomas Arrieta Acosta, Nuri Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martinez Frasceschi, solicitan que se les reconozca como cesionarios. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Previamente a considerar la solicitud efectuada por los memorialistas (fl. 373), se ordena a los togados que aporten la cesión de crédito mencionada, debido a que en el expediente no reposa la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

Rad. No. 23

del cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

FECHA EN ESTADO 16 03 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

14

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PEDRO NIETO LIÑAN, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00047-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ejecutiva laboral, formulada por PEDRO NIETO LIÑAN, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No aporta constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

1

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Deisy Ximena Cárdenas Gómez, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 5 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 16 03 21

Secretario

INTERLOCUTORIO No.038

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitió en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la ESE HOSPITAL LOAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos resolución de fecha 11 de agosto de 2008, de fecha 11 de agosto de 2008 y 12 de agosto de 2008 y demás documentos vistos a folios 7 a 12 traído como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtirse la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

242

caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos de fecha 11 de agosto de 2008, de fecha 11 de agosto de 2008 y 12 de agosto de 2008 vistas a folio 7 a 12, no cuentan con constancia de ejecutoria, tampoco se indica que es primera copia y que presta mérito ejecutivo requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, Para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

El artículo 3 Del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 Ibidem , nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA Numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos arriba descritos, pues, éstos estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos de fecha 11 de agosto de 2008, de fecha 11 de agosto de 2008 y 12 de agosto de 2008, que militan a folio 7 a 12 por medio de la cual se pretende hacer efectiva el pago de la obligación no tienen constancia de ejecutoria, ni la atestación que son primera copia y que presta mérito ejecutivo, y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de e Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indiar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.

De igual forma lo asevero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara, deba cumplir con dicho requisito..."

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así²:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma

Obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".

Por lo anterior, fuerza concluir que las resoluciones traídas como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ejecutoria y que son primera copia y prestar mérito ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Por otra parte, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la demandante.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que las resoluciones en comento, no cuentan con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, situación que induce a que los mismos no prestan mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho procederá a declarar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada 06 de mayo de 2010 (folio 13 y 14), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto

Por sustracción de Materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

² Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

346

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada 06 de mayo de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, Según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. (fol. 13 y 14)

TERCERO: Levántense la medida cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se orden el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
laboral No. *013*
ESTADO. Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA. Día *19* Mes *02* Año *2020*
LIBRADO EN ESTADO. *19-02-2020*
Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR QUEVEDO RETAMOZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00090-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

219

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud presentada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Manifiesta el memorialista en escrito visto a folio 217 que le imparta celeridad respecto a que hace más de dos años solicito que se decretara medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado por el togado de la parte actora, se le hace saber que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl. 139-140), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas corrientes y por concepto de sentencias y conciliaciones en los bancos BANCOLOMBIA y BBVA.

La anterior medida fue comunicada mediante oficios 2567 y 2567 de 21 de octubre de 2019 (147 y 148), con sus respectivas constancias de recibido.

En atención a lo anterior el banco de BBVA como se evidencia en folio 207, indica que la demandada NO registra cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones.

Mientras que el BANCOLOMBIA en oficio visible a folio 315, manifiesta que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 28 de mayo de 2018, sobre la cuenta terminada en 0861, único producto de propiedad de la ESE demandada en BANCOLOMBIA y que a la fecha de hoy no posee saldo disponible.

Así mismo el BANCO AGRARIO a folio 151 a 159, indica que la medida de embargo decretada se encuentra registrada desde el 31 de mayo de 2018, pero que no ha sido posible generar títulos judiciales, debido a que las cuentas que posee la demanda se encuentran inactivas y sin saldo desde el 2008 y 2010.

En atención a lo anterior se le hace saber al togado que el Despacho ha impartido celeridad al presente trámite, por lo que se le insta a que no le enrostre al mismo supuestas irregularidades que no se han cometido, así mismo se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue si la conducta del Dr. Alvaro Cabarcas Fabregas constituye falta disciplinaria, toda vez que otros procesos que el apoderado arguye los mismos argumentos de morosidad cuando no existe mora alguna.

En atención a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de decretar medidas cautelares.
2. COMPULSAR copias al Consejo Seccional de la Judicatura Bolívar, para que investigue si la conducta de Dr. Alvaro Cabarcas Fabregas, constituye falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX ..

ESTADO _____ No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

EMITIDO EN ESTADO 16 03 21

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MARITZA CASTRO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2000-00007-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde los Dr. Jose Tomas Arrieta Acosta, Nuri Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martinez Frasceschi, solicitan que se les reconozca como cesionarios. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Previamente a considerar la solicitud efectuada por los memorialistas (fl. 363), se ordena a los togados que aporten la cesión de crédito mencionada, debido a que en el expediente no reposa la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 23

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

LIADO EN ESTADO 16 03 21



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTRO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde los Dr. Jose Tomas Arrieta Acosta, Nuri Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martinez Frasceschi, solicitan que se les reconozca como cesionarios. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Previamente a considerar la solicitud efectuada por los memorialistas (fl. 348 C No.3), se ordena a los togados que aporten la cesión de crédito mencionada, debido a que en el expediente no reposa la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 16 03 21

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00031-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: el día 12 de marzo de 2021 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 04 de marzo de 2021, notificado por estado No. 19 del 05 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
- En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 23

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

LIADO EN ESTADO 16 03 21

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRA CAROLINA GARCIA PADILLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00045-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

10

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ANDRA CAROLINA GARCIA PADILLA, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00045-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ANDRA CAROLINA GARCIA PADILLA, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la suma de \$ 5.467.502 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION EBQ No. 2021-01-29". Dicha liquidación NO presta mérito ejecutivo, el título complejo base de la ejecución aportada, NO llena las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA, es decir que el mismo no es exigible, debido a que no tiene constancia de ejecutoria.

1

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Arturo Jose Lopez Navarro, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 4.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 16 03 21

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ